

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, nueve (09) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Proceso: INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS
Radicación: 2020-01814-00
Demandante: LUIS EDUARDO MUÑOZ ROBLES
Demandado: MELBA MARIA GOMEZ PABON

OBJETO DEL INCIDENTE

Procede el Despacho a decidir el INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS, presentado por el Apoderado Judicial de la parte demandante, abogado LIZARDO NUÑEZ NUÑEZ, en virtud de la revocatoria del poder que hizo, el mandante señor Luis Eduardo Muñoz Robles

ANTECEDENTES DEL INCIDENTE

1. Sea lo primero señalar que este despacho conoció de la siguiente prueba extraprocesal, mediante correo electrónico enviado por la oficina de reparto el día 11 de diciembre del año 2020.
2. Que mediante auto del 21 de enero del año 2021 se resolvió inadmitir la demanda, para que el apoderado de la parte demandante subsanara los defectos anotados en la providencia.
3. Arrimada la subsanación por parte del apoderado judicial, mediante auto de fecha 11 de febrero de 2021, se admitió el trámite de la prueba extraprocesal, se ordenó la notificación a la parte llamada a absolver el interrogatorio de parte y se reconoció personería adjetiva al abogado Lizardo Núñez.
4. Admitida la demanda, el apoderado de la parte solicitante, arrimo al expediente digital oficio de fecha 8 de abril de 2021, el cual contiene la certificación de notificación personal realizada por interrapiadisimo S.A a la señora Melba María Gómez Pabón.
5. De igual manera se allegó por parte del señor Luis Eduardo Muñoz Robles un correo electrónico el día 29 de abril del año 2021, el cual contenía una revocatoria de poder a saber, en los siguientes términos:

“LUIS EDUARDO MUÑOZ ROBLES, mayor y vecino de esta Ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, como demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito manifestar a su despacho que revoco la facultad de recibir, transigir, sustituir a mi apoderado Dr. Lizardo Nuñez Nuñez. “

6. Siguiendo el trámite correspondiente el despacho judicial mediante auto de fecha 11 de mayo de 2021 resolvió:

“PRIMERO: TENER por revocado el poder conferido por el demandante LUIS EDUARDO MUÑOZ ROBLES al abogado LIZARDO NUÑEZ NUÑEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 83.166.602 y T.P. 335.828 del C.S. de la J. SEGUNDO: PONER DE PRESENTE que el apoderado a quien se le revocó el poder, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído puede pedir la regulación de sus honorarios mediante trámite incidental, conforme lo regula el art. 76 inc. 2 ibídem”

7. En ese orden de ideas, el apoderado judicial de la parte solicitante allego al despacho judicial, solicitud de regulación de honorarios en virtud de la revocatoria de poder que realizó el señor Luis Eduardo Muñoz Robles, argumento entre otras que” *Tuve luego conocimiento de MELBA MARIA GOMEZ PABÓN y su hijo habían pasado por la CONSTRUCTORA y habían cancelado el faltante y esta le condeno la multa y como pago se me revoco el poder sin avisar, sin consultar y de manera impropia profesionalmente”*

8. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado mediante auto de fecha 17 de junio del año 2021, admitió el tramite incidental de regulación de honorarios y corrió traslado al parte incidentada por el termino de tres días, a fin de allegara la contestación y las pruebas que pretendía hacer valer.

Finalmente el señor *LUIS EDUARDO MUÑOZ ROBLES* allegó contestación de la demanda en donde argumenta:

“Mediante escrito de fecha 29 de abril de 2021 manifesté a su despacho que revoco la facultad de recibir, transigir, y sustituir, es decir, en ningún momento revoque el poder al Dr. NUÑEZ NUÑEZ”

CONSIDERACIONES

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.¹

¹ Artículo 76 LEY 1564 DE 2012. CGP

Tras revisar el memorial el cual revocan el poder, se tiene que la revocatoria del poder fue específicamente para lo relacionado con las facultades de recibir, transigir, sustituir.

Quiere decir lo anterior que el poder encomendado para realizar las diligencias de interrogatorio nunca se revocaron, Ahora bien, en este punto es menester traer a colación los lineamientos claramente trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia, que sobre este tópico mencionó:

“(...) Atendiendo a que el desacierto procesal no puede ser fuente de más errores ni otorgan derecho alguno de la misma índole, necesario se hace traer a colación un pronunciamiento emitido por la H. Corte Suprema de Justicia, con ponencia del doctor José Alejandro Bonivento Fernández en el cual se estableció: (...) en varias ocasiones ha dicho la corte, cuando equivocadamente le ha dado cabida a un recurso de casación sin base legal para hacerlo “...mal procedería atribuyéndole al auto admisorio capacidad para comprometerla en el nuevo yerro de asumir una competencia de que carece ...” (G.J.T.L. XX, PAG 2), toda vez que, “...La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error...” (Auto del 29 de Agosto de 1977, no publicado oficialmente) añadiendo que frente a semejantes circunstancias, verificando el yerro en tener por admisible un recurso de esta clase, la Corte debe, en la primera oportunidad procesalmente adecuada para desconocer el auto ilegal precedente y por cuanto en modo alguno le será posible resolver sobre el mérito de la impugnación, pronunciarse acerca de la improcedencia del aludido recurso.”²

El despacho en ese sentido procederá a hacer aclaración del auto que revocó el poder, bajo el entendido que los términos para seguir adelantando el interrogatorio siguen vigentes, más aun cuando las facultades revocados por el poderdante no afectan el trámite procesal del interrogatorio de parte, por la naturaleza de este tipo de trámites.

En consecuencia de lo anterior al no reunirse los requisitos mínimos para adelantar el incidente de regulación de honorarios, este despacho judicial dejara sin efectos el auto que admitió el trámite de incidente de regulación de honorarios de fecha 17 de junio de 2021, no sin antes advertir al apoderado judicial que tiene la posibilidad de acudir ante la justicia laboral, ya que en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 ella conoce de “los conflictos jurídicos que se

² Ver al respecto: Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Fallo No. 062 del 23 de mayo de 1988. M.P. Jose Alejandro Bonivento Fernandez.

originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera sea la relación que los motive” ,

Finalmente se archivara el presente asunto como quiera que la finalidad del presente prueba anticipada, era llamar a interrogatorio a la señora Melba María Gómez Pabón, con el fin de recolectar pruebas para el reconocimiento de una suma de dinero; pero en memorial allegado a este despacho por el apoderado judicial, la señora Gómez Pabón, pago la suma adeuda a la constructora, por lo que no tiene sentido continuar con el trámite de la presente prueba anticipada, Por anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

1. Corregir el auto de fecha 11 de mayo de 2021 el cual quedará así
 - 1.1 TENER por revocado el poder conferido por el demandante LUIS EDUARDO MUÑOZ ROBLES al abogado LIZARDO NUÑEZ NUÑEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 83.166.602 y T.P. 335.828 del C.S. de la J en cuantos a las facultades para recibir, transigir y sustituir.
 - 1.2 las demás facultades conferidas por el poderdante y reconocidas mediante auto de fecha 21 de enero de 2021 quedarán incólumes.
- 2- DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 17 de junio de dos mil veintiuno (2021). que admitió el incidente de regulación de honorarios.-
2. NEGAR el trámite de Incidente de regulación de honorarios, por no cumplirse los requisitos de que trata el artículo 76 del C.G.P
3. ARCHIVAR el presente asunto con las anotaciones de rigor.-

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

